



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002407-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4705-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDWIN DANILO AGUIRRE MARTEL
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN DANILO AGUIRRE MARTEL contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 002565-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 11 de septiembre de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Con escrito s/n, el señor EDWIN DANILO AGUIRRE MARTEL, en adelante el impugnante, servidor adscrito al régimen de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo Nº 1057), solicitó al Ministerio Público, en adelante la Entidad, su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, en cumplimiento de las Leyes Nºs 26623 y 26586.
2. Mediante Carta Nº 002565-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 11 de septiembre de 2023¹, la Jefatura de la Oficina de Administración de Potencial Humano de la Entidad comunicó al impugnante que su solicitud no resultaba atendible, en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) El cambio de régimen laboral de Decreto Legislativo Nº 1057 al Decreto Legislativo Nº 728, solo resultó aplicable a las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los años fiscales de 1996 y 1997.
 - (ii) El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0013-2021-PI/TC, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley Nº 31131, disposiciones legales que tuvieron como finalidad incorporar al régimen laboral de los Decretos Legislativos Nºs 276 y 728 a los

¹ Notificada el 12 de septiembre de 2023 al impugnante vía correo electrónico personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

trabajadores de régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Por tanto, no corresponde la incorporación del impugnante al régimen laboral de la actividad privada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 15 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002565-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, solicitando se declare su nulidad total por contravenir la Constitución y la Ley N° 31131 y, en consecuencia, se inicie el procedimiento para su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Al respecto, el impugnante alegó fundamentalmente lo siguiente:

- (i) Las Leyes de Presupuesto de los años 1996 y 1997 no han establecido periodos presupuestales para proceder con la admisión de solicitudes de cambio de régimen laboral.
 - (ii) Se ha vulnerado la Ley N° 31131, pues ésta establece que los contratos CAS son indeterminados. En ese sentido, al haber existido un vínculo permanente con la Entidad, correspondería su cambio de modalidad contractual, toda vez que su contrato CAS se habría desnaturalizado.
 - (iii) No se podría argumentar una falta a la meritocracia, ya que el concurso público para acceder a un puesto CAS en la entidad siempre se ha dado por convocatoria, tal cual es el caso del impugnante.
4. A través del Oficio N° 020371-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, la Jefatura de la Oficina de Administración de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona el impugnante es la Carta N° 002565-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, la misma que le fue notificada el **12 de septiembre de 2023** –a su correo electrónico personal⁶– y cuyo plazo para interponer recurso de apelación vencía el **3 de octubre de 2023**.
8. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 3 de la presente resolución, el impugnante presentó su recurso de apelación el **15 de noviembre de 2023**⁷; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.
9. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁸, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos"

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

⁶ Se advierte que la notificación del acto impugnado fue realizada al correo personal del impugnante (aguirremarte@gmail.com), tomando conocimiento de dicha diligencia el 12 de septiembre de 2023.

⁷ Conforme se aprecia del correo electrónico enviado desde CAS SITRAMIP (cas.sitramip.huanuco@gmail.com) a la mesa de partes de la Entidad (mesadepartesogpohu@mpfn.gob.pe).

⁸ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002565-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, el mismo deviene en improcedente.
11. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁹ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.
12. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN DANILO AGUIRRE MARTEL contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002565-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 11 de septiembre de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO; por haberse presentado de forma extemporánea.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...)"

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta N° 002565-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 11 de septiembre de 2023, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor EDWIN DANILO AGUIRRE MARTEL y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

